

EXPEDIENTE: "GILBERTO
ARRÚA GONZÁLEZ S/
PARRICIDIO".

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS SETENTA Y TRES

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte del mes de setiembre del año dos mil uno, estando reunidos en la Sala de Acuerdo de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, los Doctores **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS y WILDO RIENZI GALEANO**, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "*Gilberto Arrúa González s/ parricidio*", a fin de resolver el recurso de revisión interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 13 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala..

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia en revisión?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.

A la primera cuestion planteada, el Doctor **PAREDES** dijo: El recurso de nulidad no ha sido fundamentado en esta instancia. No obstante, como la nulidad se halla enmarcada dentro del ámbito de las normas de orden público, corresponde analizarla de oficio. En tal sentido según las constancias de autos no se observan violaciones de las formas sustanciales del juicio, ni se ha incurrido en vicios o defectos que por expresas disposiciones del derecho anulen las actuaciones de conformidad al Art. 499 del Código de Procedimientos Penales. En consecuencia voto porque se lo tenga por desistido.

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES**, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestion planteada EL Doctor **PAREDES** prosiguió diciendo: El estudio de la presente causa obedece a lo dispuesto en el Art. 28 num. 2, inc. "c" del Código de Organización Judicial, en concordancia con el Art. 15 inc. "f" de la Ley 609/95, y solicitado por la defensa del condenado. Se plantea la revisión del Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 13 de marzo de 2000 (fs. 102/106), dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, que MODIFICÓ la calificación del delito imputado a **Gilberto Arrúa González**, dejándola incurso dentro de las previsiones de los Artículos 105, inc 2° y 65 del Código Penal vigente (Ley 1160/97), y CONFIRMÓ la Sentencia Definitiva N° 79 de fecha 28 de noviembre de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno, en cuanto a la pena impuesta al condenado (VEINTE Y CINCO AÑOS DE PENITENCIARÍA).

Del pedido de revisión de Sentencia, se corrió vista al Señor Fiscal General del Estado, quien lo evacuó conforme al Dictamen N° 1601 de fecha 11 de octubre de 2000 (fs. 115/124), solicitando CONFIRMAR la reprochabilidad del condenado **Gilberto Arrúa González**, dejando establecida la sanción en la máxima pena solicitada por el acusador interviniente.

Del mismo se corrió traslado a la defensa del imputado, que lo contestó conforme al escrito obrante a fs. 127 y 128 de autos.

Este proceso se inició con el parte policial obrante a fs. 1/3 de autos, que hace referencia a un supuesto hecho de parricidio, ocurrido en fecha 3 de abril de 1994, a las 19:00 horas aproximadamente, en el interior de la vivienda ubicada en el Barrio San Rafael de Puente Remanso, y en el que resultó víctima *Lidia Blanca González*. Fue sindicado como autor del hecho **Gilberto Arrúa González**, hijo de la occisa.

El cuerpo del delito, se halla acreditado con el diagnóstico médico obrante a fs. 4 de autos que dice: *“1 Herida penetrante en región torácica anterior línea media de 2 cms. y medio de longitud; y al verificar la profundidad se constató que llega a la cavidad torácica. 2 Se hace constar que la paciente llegó sin vida a este servicio”*.

El instrumento con que se perpetró el delito, un cuchillo con mango de madera, de aproximadamente 21 cms. De longitud, fue hallado en el patio de la vivienda donde ocurrió el suceso.

Las averiguaciones practicadas por el personal policial a **Jorge Arrúa Godoy**, concubino de la víctima, señalan que el día y la hora indicada, el señor **Jorge Arrúa Godoy** y la señora *Lidia Blanca González* habían regresado a su domicilio encontrando a **Gilberto Arrúa**, hijo de ambos, consumiendo bebida alcohólica (vino) y escuchando música, en el patio de la vivienda. En un momento dado **Gilberto** golpeó la radio con la mano, por lo que su madre lo increpó, pidiéndole que dejara de hacer eso. Gilberto no le hizo caso, y su madre fue a tomarle de la camisa y lo sacudió. Y **Jorge Arrúa**, a su vez tomó del brazo a su concubina, para que suelte a su hijo. Al soltarlo **Gilberto** les dijo: “poro yuca pata” (les voy a matar a todos); corriendo fue a la cocina, en donde se apoderó de un cuchillo con el cual intentó apuñalar a su padre, ínterin su madre se interpuso entre ambos, recibiendo ella la puñalada en el pecho, lado izquierdo.

El incoado **Gilberto Arrúa**, fue aprehendido en las cercanías de su domicilio, la misma noche del hecho. En dependencias de la Comisaría N° 26 de Puente Remanso, manifestó a los agentes policiales que *“por acción de su madre, perdió el control de sí mismo y desprendiéndose de ella, se apoderó de un cuchillo de cocina, aplicándole una herida a su madre; al darse cuenta de la gravedad de su hecho, lanzó el cuchillo al suelo, desapareciendo del lugar”*.

En su indagatoria de fs. 7/8 de autos, el procesado **Gilberto Arrúa** intentó una suerte de defensa, tratando de desviar la inculpación del hecho hacia su hermano *Ramón Arrúa*, señalando una discusión entre ellos surgida en un partido de fútbol, por lo que su hermano, habría intentado herirle con cuchillo, interponiéndose en medio de ambos la madre, recibiendo ella la puñalada por parte de su hermano *Ramón*. Asimismo declaró que estaba tomando vino con su hermano *Ramón*, pero que no estaba borracho. Y prosiguió diciendo que ese día 3 de abril: *“si estaba escuchando música, pero no estaba tomando bebida alcohólica”*. De tales manifestaciones surge una clara contradicción que le resta veracidad a sus dichos, amén de las restantes actuaciones realizadas ante el Juzgado competente que confirman la participación del imputado en el hecho señalado.

En declaración indagatoria ampliatoria (fs. 58), el imputado nombró a algunos testigos. *María Concepción López* y *Estela Martínez*. Se presentaron al Juzgado a declarar conforme obra a fs. 65 y vlto. y 66 y vlto. de autos, pero al no ser testigos presenciales del hecho, no aportaron datos o elementos que hagan a la defensa del inculpado.

La declaración indagatoria, de carácter especialísimo, se brinda exonerado del juramento de Ley, y tiene gran importancia pues, con el apoyo de otras piezas

procesales puede llevar a desvirtuar la participación de un imputado en el hecho que se le acusa.

Debemos apuntar el ámbito en que sucedieron los hechos y la naturaleza misma del delito. Corresponde a la esfera familiar. En esta circunstancia, los únicos elementos probatorios durante la investigación, fueron las declaraciones brindadas por los familiares, tanto de la víctima, como del sindicado como autor del hecho, por ser el hijo de ésta.

En su declaración, ante el Juez competente, el señor *José Arrúa Godoy*, concubino de la víctima, y padre del encausado, relató en su parte pertinente: “...y cuando nosotros llegamos a nuestra casa ya **Gilberto Arrúa** estaba borracho por haber estado ingiriendo vino, hacia el frente de la casa; y estaba sentado escuchando radio y como estaba muy borracho echó la radio y su mamá le dijo que no haga así con la radio. Entonces, le agarré del brazo y le llevé cerca de ahí y le dije que se vaya de ahí y vino otra vez y agarró la jarra con vino y rompió todo. Le dije que eso no tenía que hacer y él me dijo que nos iba a matar a todos. Corrió hacia la cocina y trajo un cuchillo y vino como para clavarme y se interpuso mi señora entre nosotros y le clavó a ella...” (fs. 54 y vlto.).

Petrona González, vecina y cuñada de la occisa, manifestó que: “el día domingo 3 de abril, a las 18:30 horas. Aproximadamente, la señora **Blanca Lidia González**, llegó a su casa mal herida, y se cayó en el piso. Y al caerse le manifestó que su hijo le había clavado, o sea su hijo **Gilberto**... sic. (fs. 19 y vlto.). Este testimonio, proveniente de la persona que vió y escuchó a la víctima antes de su deceso y a quien manifestó “que su hijo le había clavado o sea su hijo **Gilberto**”, lejos de desvirtuar la participación del imputado, **Gilberto Arrúa** en el crimen, lo sindicó como autor de la herida que posteriormente provocara la muerte de su madre **Lidia Blanca González**, robusteciendo de ésta manera lo vertido por el deponente **José Arrúa Godoy**, quien presenció el suceso.

En su deposición, **Juan Ramón Arrúa González**, hermano del incoado, refirió que “ese día lo vio a **Gilberto Arrúa González**, en la cancha, estaba jugando partido como a las doce, o doce y media, y después de terminar el partido se fue a casa; él estaba bien, pero me contaron que se fue a comprar vino. Él se fue a casa solo, pero yo me quedé en la cancha (fs. 55 y vlto.). Encontramos aquí, otro elemento que contribuye a crear la convicción de que efectivamente el incoado **Gilberto Arrúa**, se encontraba bebiendo vino.

La relación o nexo de causalidad que debe existir necesariamente entre el obrar del agente y el resultado punible se verifica en esta causa, con las averiguaciones obtenidas por los policías que intervinieron el día del suceso, las cuales constan en el Parte Policial. No fue argüido de falso, a más de estar robustecido por actuaciones realizadas ante el Juzgado competente.

Realizado el análisis de todas las piezas procesales resulta, aunque el imputado haya negado ser autor del hecho criminoso, que existen contundentes pruebas en contra del mismo que determinan su responsabilidad criminal en la causa. Merecen consideración especial la declaración de la señora **Petrona González**; la del señor **José Arrúa Godoy**; la de **Juan Ramón Arrúa**; el Parte Policial, cabeza el proceso, que señala una primera versión del imputado **Gilberto Arrúa**.

De todo ello surge indubitablemente la responsabilidad de **Gilberto Arrúa**. La adecuación típica del delito corresponde a la descrita en el Art. 105 del Código Penal actual o 337 del Código Penal de 1914 siendo más favorable la aplicación de la nueva legislación (Art. 5 inc 3° – Ley 1160 y 14 de la Constitución Nacional.).

En lo que hace al examen médico psiquiátrico de **Gilberto Arrúa González**, resulta que el mismo, no tiene trastornos visibles de carácter, conducta ni personalidad (fs. 38).

En cuanto a la Ley aplicable en la presente causa, la determinada por el Tribunal de Apelación es la ajustada. En mérito a las consideraciones expuestas, corresponde confirmar la resolución apelada.

A su turno, los Doctores **IRALA BURGOS** y **RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **PAREDES**, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO 573

Asunción, 20 de setiembre de 2001.

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

TENER por desistido el recurso de nulidad.

CONFIRMAR la condena de VEINTE Y CINCO (25) AÑOS, interpuesta a **Gilberto Arrúa González** en el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala..

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.